

Decreto Provincial I N° 1129/2003

Reglamenta Ley Provincial I N° 2686

Artículo 1º - Las disposiciones del Libro Primero del Código Fiscal son de aplicación a los gravámenes previstos por dicho Código y a todos los impuestos, tasas y contribuciones que deba recaudar la Dirección General de Rentas, cualquiera sea la Ley que los establezca y la denominación que se les atribuya, salvo expresa disposición en contrario.

La citada repartición será designada también en lo sucesivo por este Decreto, indistintamente, la Administración Tributaria, la Administración Fiscal, la Dirección General o, simplemente la Dirección.

Artículo 2º - A los fines del artículo 5º del Código Fiscal, será subrogante legal de la Dirección General de Rentas, en caso de ausencia, incapacidad, enfermedad, recusación o excusación, el Subdirector General de Rentas o alguno de los Directores del Organismo en ausencia de este último, debiendo confeccionarse una Resolución por tiempo determinado en cada caso.

Artículo 3º - El Director General de Rentas, o su subrogante legal en ejercicio de la Dirección General, a los fines de la descentralización administrativa de la Repartición a su cargo y para lograr el más rápido y preciso cumplimiento de las funciones que el Código Fiscal le asigna, podrá delegar en los jefes superiores y apoderados, las funciones y facultades para:

- 1) Recibir y verificar las declaraciones juradas;
- 2) Impugnar declaraciones juradas;
- 3) Practicar liquidaciones administrativas y determinar de oficio las obligaciones fiscales;
- 4) Ejercer las facultades enumeradas en el artículo 45 del Código Fiscal y toda otra tendiente a la determinación de las obligaciones fiscales;
- 5) Correr vista de las actuaciones a los interesados y diligenciar las pruebas ofrecidas;
- 6) Disponer la instrucción de sumario;
- 7) Dictar resoluciones determinativas de impuesto;
- 8) Practicar la imputación de pago y acreditación;
- 9) Aplicar multas;
- 10) Efectuar intimaciones y realizar notificaciones;
- 11) Conceder prórrogas y facilidades de pago;
- 12) Evacuar los informes contemplados en el artículo 125 del Código Fiscal;
- 13) Todas las demás facultades y funciones relacionadas con las mencionadas en los incisos anteriores.

Artículo 4º - El Director General de Rentas no podrá delegar las facultades de:

- 1) Interpretar con carácter general las disposiciones del Código Fiscal y otras leyes fiscales especiales;
- 2) Permitir multas;
- 3) Producir la información a que se refiere el artículo 84 del Código Fiscal;
- 4) Resolver los pedidos de devolución;
- 5) Ordenar la ejecución por vía de apremio.

Artículo 5º - Los funcionarios que ejerzan funciones y facultades delegadas por el Director o quien lo reemplace no podrán a su vez, delegarlas en otros.

En caso de ausencia o impedimento, ejercerán tales funciones y facultades, sin necesidad de nueva delegación los funcionarios que designe la Dirección.

Artículo 6º - La certificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a que alude el artículo 33 del Código Fiscal, tendrá efecto liberatorio cuando se haya realizado la determinación definitiva de las mismas. En caso contrario será provisional.

La certificación provisional llevará la expresa reserva por parte de la Dirección de verificar y determinar definitivamente la obligación fiscal y será suficiente para liberar a los escribanos y oficinas públicas de la obligación establecida en el artículo citado precedentemente.

Los certificados librados para los Impuestos Inmobiliarios y Automotores tendrán el carácter de definitivos, salvo el caso en que se detecten errores de hecho en el otorgamiento de los mismos por parte de la Dirección, o de dolo, ocultación u otra circunstancia imputable al contribuyente o tercero interesado que altere la base imponible y el impuesto correspondiente.

Artículo 7º - Para la obtención de facilidades de pago de obligaciones fiscales, el contribuyente o responsable deberá cumplimentar los requisitos que establezca la Dirección.

Artículo 8º - Las consultas formuladas por los contribuyentes y demás responsables, deberán cumplimentar los requisitos que establezca la Dirección General, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 del Código Fiscal.

Artículo 9º - Cuando se reclamen diferencias de Impuesto, y deban imputarse pagos, se practicará liquidación y se notificará al contribuyente, intimándosele además el pago del saldo deudor que resultare. Esta liquidación se considerará a todos los efectos, como determinación de oficio de la obligación fiscal, debiendo cumplirse con el procedimiento establecido en el artículo 81 del Código Fiscal.

Artículo 10 - La oposición a requerimiento de la Dirección que formulen los contribuyentes o responsables, se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se interpondrá por escrito por ante la oficina que formuló el requerimiento.
- b) Se deberá acompañar la documentación justificatoria de la oposición.

El Jefe de la oficina respectiva dejará sin efecto, rectificará o insistirá en el requerimiento.

El contribuyente o responsable podrá recurrir por ante la Dirección General de Rentas la decisión del Jefe de Oficina, en el término de quince (15) días, debiéndose acompañar todas las pruebas de que intente valerse y fundando las razones que hacen a su derecho.

El Jefe de Oficina elevará las actuaciones de inmediato a la Dirección General de Rentas acompañando un informe circunstanciado con todos los antecedentes que obraren en su poder. La Dirección se expedirá por Resolución fundada.

Artículo 11 - La Dirección podrá disponer el cobro por vía de apremio de las sumas adeudadas por los contribuyentes o responsables, una vez transcurrido el plazo general o especial acordado para el pago de las obligaciones fiscales respectivas.

Hallándose el crédito en gestión judicial, la Dirección General podrá acordar facilidades de pago, previa verificación de los siguientes recaudos:

- a) Adecuada protección del crédito fiscal, a través de la vigencia de las medidas cautelares efectivizadas o mediante el otorgamiento de otras garantías a satisfacción;
- b) Pago de las costas del juicio.

El incumplimiento del plan de pago provocará la caducidad automática del acuerdo, pudiendo continuarse la ejecución judicial, con deducción de los pagos recibidos a cuenta sin necesidad de resolución ulterior.

Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal, la Dirección General establecerá las funciones y formas de actuar, así como el procedimiento a seguir para informar las actuaciones que realicen los Representantes Fiscales, en todos los casos que inicien acciones judiciales tendientes al cobro de obligaciones fiscales por vía de apremio.

Artículo 13 - La presentación de los pedidos de devolución, repetición, imputación o acreditación deberá ir acompañada de toda documentación e información que tenga relación con el reclamo interpuesto y lo que la Dirección pudiere requerir en forma complementaria.

La Dirección no se expedirá hasta tanto el contribuyente o responsable no acredite los extremos requeridos.

Artículo 14 - Toda persona que actúe en representación o por mandato de cualquier contribuyente o responsable de obligaciones fiscales ya sea como apoderado, albacea, tutor o administrador, deberá justificar la representación invocada mediante el documento respectivo debidamente inscripto en el registro pertinente. De la misma manera quien invoque la representación de una sociedad, deberá justificar fehacientemente su carácter de tal.

Artículo 15 - La Dirección General de Rentas podrá celebrar convenios con entidades bancarias, u otras reparticiones públicas oficiales o privadas para la recaudación de los gravámenes provinciales, dentro o fuera de la Provincia.

Artículo 16 - Cuando el vencimiento para el pago de las obligaciones fiscales o para el cumplimiento de deberes formales operare en día inhábil, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

IMPUESTO A LAS LOTERÍAS

Artículo 17 - El gravamen fijado por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal deberá abonarse en la forma prevista por el artículo 138 del Código, antes de librarse a la venta los billetes objeto del tributo y dentro del primer día hábil inmediato siguiente al de su recepción por parte de los representantes del gravamen.

Artículo 18 - Los que soliciten la devolución del valor del impuesto pagado sobre los billetes de loterías no vendidos hasta la fecha del sorteo de los mismos, lo harán ante la Dirección en formularios especiales que se les facilitará al efecto, comprobando en la forma que lo disponga la Dirección que los billetes de loterías correspondientes al impuesto cuya devolución solicitan, han sido retirados de la venta para ser devueltos a las entidades emisoras de los mismos.

Artículo 19 - Cumplidos los requisitos del artículo anterior, la Dirección practicará la

liquidación del valor del impuesto a devolver y previa anulación de los valores adheridos o impresión efectuada en los billetes, extenderá a favor del recurrente la orden de pago correspondiente.

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES POR EDICTOS

Artículo 20 - Las citaciones por edictos que prevé el Código Fiscal deben contener las enunciaciones fundamentales que permitan individualizar la persona del destinatario cuando fuese conocida o la individualización del inmueble u otro objeto de la citación si el demandado fuese desconocido.

Artículo 21 - No serán necesarias las determinaciones por personas o inmuebles cuando la citación comprenda la totalidad de inmuebles o personas ubicados en forma precisa que permita la fácil individualización del destinatario, sea inequívoca y contenga el apercibimiento que causa la incomparecía del interesado.

Artículo 22 - Las publicaciones de edictos deberán realizarse en el Boletín Oficial, sin perjuicio de los demás elementos publicitarios que la Dirección General de Rentas entienda corresponder.

FONDO DE ESTIMULO

Artículo 23 - El Fondo de Estímulo para los agentes públicos, que presten servicios en la Dirección General de Rentas, se distribuirá por períodos mensuales en los que se cumpla condición prevista por el 3º párrafo del artículo 11 del Código Fiscal, con arreglo al régimen establecido en el presente Decreto.

Artículo 24 - Tendrá derecho a la percepción del premio por estímulo recaudatorio, bajo las pautas de distribución previstas en el artículo 30 del presente, todo agente público conforme lo dispuesto en el artículo 5º de las normas complementarias de la Constitución de la Provincia de Río Negro, que preste efectivo servicio en la Dirección General de Rentas, sin distinción de categorías o cargos.

Artículo 25 - El personal que se incorpore a la Dirección General de Rentas tendrá derecho a percibir el premio por estímulo recaudatorio, sólo a partir del mes siguiente a la fecha en que fuera designado en el cargo o aprobada la adscripción o transferencia a la Dirección General de Rentas, o autorizado el reconocimiento de servicios. El personal que, por cualquier causa, deje de prestar efectivo servicio en la Dirección General citada percibirá dicho premio hasta el mes completo anterior a la fecha de su alejamiento del Organismo.

Artículo 26 - Para el cálculo y liquidación del premio por estímulo recaudatorio, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) No se computarán como horas efectivamente trabajadas, las horas extraordinarias y los compensatorios;
- b) Se computarán como inasistencias, sin derecho a percepción del premio, la paralización de tareas con asistencia a los lugares de trabajo y los días y horas no trabajados cualquiera fuere su causa, con la única excepción de los días que integren la Licencia Anual Ordinaria de cada agente público;

- c) La participación en la distribución del Fondo de Estímulo será considerada un premio por estímulo recaudatorio, para los agentes que lo perciban bajo ningún concepto tendrá carácter remunerativo.

Artículo 27 - El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos fijará mediante el correspondiente acto administrativo, la pauta de recaudación mensual que deberá alcanzar la Dirección General de Rentas, en concepto de Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Automotores, Impuesto de Sellos e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluido el régimen de convenio multilateral, a los efectos previstos en el Título III del Código Fiscal.

Artículo 28 - La Dirección General de Rentas habilitará en el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia a su orden, una cuenta corriente bajo la denominación "DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - FONDO ESTIMULO" y en cuenta especial denominada "DISTRIBUCIÓN DEL FONDO ESTÍMULO POR RECAUDACIÓN".

Artículo 29 - Todos los días hábiles, el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia, transferirá y acreditará, de oficio, a la cuenta corriente "DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - FONDO ESTIMULO", creada en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el 10‰ (diez por mil) del total que se hubiere depositado en concepto de Impuesto Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos incluido el régimen de convenio multilateral durante ese día en la cuenta "RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS PROVINCIALES".

Artículo 30 - Cuando la recaudación mensual de la Dirección General de Rentas acreditada en la Cuenta Nº 90013/5 "RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS PROVINCIALES" no supere la meta fijada por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia transferirá el saldo existente el último día hábil de cada mes en la Cuenta "DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - FONDO ESTIMULO" a la Cuenta "RENTAS GENERALES", en forma inmediata a la notificación del acto administrativo por el cual lo disponga la Dirección General de Rentas y sin necesidad de orden de pago alguna.

Artículo 31 - Cuando la recaudación mensual de la Dirección General de Rentas acreditada en la Cuenta "RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS PROVINCIALES" alcance la meta fijada por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia transferirá el saldo existente el último día hábil de cada mes en la cuenta "DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - FONDO ESTIMULO", a la cuenta especial "DISTRIBUCIÓN DEL FONDO ESTIMULO POR RECAUDACIÓN", en forma inmediata a la notificación del acto administrativo que así lo disponga y sin necesidad de orden de pago alguna.

Artículo 32 - El Director General de Rentas mensualmente procederá a liquidar y abonar el premio antes del día 20 (veinte) del mes siguiente a su devengamiento, con arreglo al régimen de distribución que a continuación se detalla:

- a) Del saldo a la fecha de la última acreditación prevista en el artículo anterior de la cuenta "DISTRIBUCIÓN DEL FONDO ESTIMULO POR RECAUDACIÓN" la Dirección General podrá retener hasta un tres por ciento (3%) para gastos administrativos necesarios para transferencias de fondos y para cubrir eventuales diferencias u omisiones;
- b) La diferencia entre el 50% del importe total que integra el Fondo Estímulo, y el monto retenido por la facultad prevista en el inciso a) del presente, se repartirá entre la totalidad de los agentes públicos

mencionados en el artículo 27 del presente, sobre la base de la cantidad de horas/hombre efectivamente trabajadas y certificadas por el organismo, un coeficiente de ponderación conforme a la responsabilidad y función del agente y un coeficiente de calificación semestral aplicado conforme el sistema que establezca la Dirección General de Rentas.

- c) El 50% restante del importe total se distribuirá únicamente entre aquellos agentes que reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 27 del presente Decreto, desempeñen sus actividades en las áreas centralizadas de la Dirección General de Rentas y en las Delegaciones Zonales que hubieran alcanzado en el mes la meta de recaudación que para el mismo período les fuera fijada individualmente por la Dirección General mediante el respectivo acto administrativo.

Se computará a los efectos de esta distribución para cada agente de las Delegaciones Zonales que cumplan la condición establecida precedentemente, la base prevista en el inciso b) de este artículo. La participación de las áreas centralizadas en esta partición, será la que resulte de multiplicar la cantidad de horas/hombre efectivamente trabajadas ponderadas por los respectivos coeficientes de calificación de la categoría en esas áreas y certificadas por el Organismo por la cantidad de Delegaciones Zonales que hubieren alcanzado la meta recaudatoria y dividida por el total de Delegaciones Zonales existentes,

Artículo 33 - El coeficiente de ponderación de acuerdo a la responsabilidad y función de cada agente, previsto en el artículo anterior, será el establecido en la siguiente tabla:

**COEFICIENTE PONDERADOR - RESPONSABILIDAD
Y FUNCION DEL FONDO DE ESTIMULO**

DIRECTO GENERAL	6,00
SUBDIRECTOR	5,80
DIRECTOR	5,30
SUBDIRECTOR	4,80
JEFE DELEG. ZONAL	4,50
TESORERO	4,00
LIQUIDADOR DE SUELDOS	4,00
JEFE DEPARTAMENTO CON CARGA HORARIA C/PERSONAL MAS DE 10	3,40
JEFE DEPARTAMENTO CON CARGA HORARIA C/PERSONAL MENOS DE 10	3,20
SUBTESORERO	3,00
JEFE DEPARTAMENTO SIN CARGA HORARIA C/PERSONAL A CARGO	2,80
JEFE DEPARTAMENTO SIN CARGA HORARIA S/PERSONAL A CARGO	2,60
JEFE SUBDELEGACION	2,90
JEFE TÉCNICO OPERATIVO	2,90
JEFE RECEPTORIA	2,80
JEFE DE DIVISIÓN	2,30
JEFE DE SECCIÓN	2,00
SECRETARIA PRIVADA	2,20
ADMINISTRATIVO A CATEGORÍAS 13-16	2,60
ADMINISTRATIVO B CATEGORÍAS 10-12	2,00
ADMINISTRATIVO C CATEGORÍAS 7-9	1,70
ADMINISTRATIVO D CATEGORÍAS 4-6	1,50
ADMINISTRATIVO E CATEGORÍAS 1-3	1,30
CADETE	1,00
INSPECCIÓN	
SUPERVISIÓN	3,00
INSPECTOR	2,50
VERIFICADOR EXTERNO	2,30
ÁREA INFORMÁTICA	
JEFE DEPARTAMENTO OPERATIVO DE INFORMÁTICA	4,50
JEFE DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DE INFORMÁTICA	4,50

SUBJEFE DEPARTAMENTO OPERATIVO DE INFORMÁTICA	4,00
TÉCNICO OPERATIVO INFORMÁTICA	3,40
AUXILIAR OPERATIVO INFORMÁTICA	2,50

Este coeficiente se empleará únicamente a los efectos del cálculo del Fondo de Estímulo.

Artículo 34 - En caso de quedar un remanente del importe previsto en el inciso a) del artículo 32, este integrará la base de la próxima distribución, no correspondiendo hacer lugar a reclamo alguno sobre el mismo, que provenga de agentes que no participarán de la futura distribución.

Artículo 35 - Las devoluciones por liquidaciones erróneas que no correspondieren, se depositarán en la Cuenta "DISTRIBUCIÓN DEL FONDO ESTIMULO POR RECAUDACIÓN", pasarán a integrar la base de la próxima distribución.

Artículo 36 - La Dirección General de Rentas será la autoridad de aplicación del presente Decreto quedando facultada, para todas las cuestiones no previstas especialmente, a resolver en consecuencia.